**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | 12-372816-02 |
| **RADICADO JUDICIAL** | 11001333603320220033700 |
| **DESPACHO** | JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACION DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ, LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA, DEILIS TATIANA LANAZURI QUIÑONES, EVERLYN YOHANA QUIÑONES ORDOÑEZ, NANYI INESY QUIÑONES ORDOÑEZ, JACKELINE YOLANDA QUIÑONES ORDOÑEZ, EUSTAQUIO FLORESMIRO |
| **DEMANDADO** | LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – PONAL, DISTRITO DE SANTIGO DE CALI, DEFENSORIA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, LA NACION COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | LLAMADA EN GARANTIA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 08/11/2022 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 23/06/2023 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 22/09/2023 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_\_x\_\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 11/08/2020 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 11/08/2020 |
| **HECHOS** | 1) De conformidad con los hechos de la demanda el 11 de agosto de 2020 en el barrio Llano Verde, en cercanías de la finca Las Flores de la ciudad de Cali se encontraban los menores JAIR ANDRÉS CORTÉS CASTRO, ÁLVARO JOSÉ CAICEDO SILVA, LEIDER CÁRDENAS HURTADO, JOSMAR JEAN PAUL CRUZ PERLAZA y LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES, departiendo, hecho posterior fueron interceptados por los señores GABRIEL ALEJANDRO BEJARANO, JUAN CARLOS LOAIZA OCAMPO y JEFFERSON MARCIAL ÁNGULO QUIÑONEZ, los cuales mediante los sometieron y posteriormente ejecutarían con arma de fuego.  2) La parte actora manifestó que se presentó un acto de violencia en el cual fallecieron cinco menores de edad, debido a heridas causadas con armas de fuego y corto punzantes, uno de ellos identificado como LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES, el cual para el momento de los hechos contaba con 15 años y del cual se indicó que su fallecimiento fue por una herida en cuello, al parecer, causada por un arma cortopunzante.  3) Adujo la parte actora que de dicho hecho se realizaron múltiples investigaciones, de las cuales se establecieron que los perpetradores del hecho eran presuntas bandas delincuenciales, los cuales contaban con superioridad capacidad ofensiva. |
| **PRETENSIONES** | La parte demandante pretende el pago de 780 SMMLV por daño moral, 780 SMMLV por Bienes Constitucionalmente protegidos y 780 SMMLV por daño a la salud. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | $3.042.000.000 (ACTUALIZADA A SMLMV DE 2024) |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | Valor 100% $390.000.000 (SE AJUSTA SMLMV 2024)  Deducible:$0  Coaseguro: 28%  Total Exposición de Chubb: $109.200.000 |
| **POLIZA VINCULADA** | Número:45901  Ramo: 12  Amparo afectado: PLO  Deducible (Si Aplica): NO APLICA  Valor asegurado: $7.000.000.000  Placa (Si Aplica): NO APLICA  Coaseguro (Si Aplica): CHUBB 28%, SBS 20%, AXA 10%, HDI 10% Y SOLIDARIA 32% |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | * La causa eficiente del daño deprecado por los accionantes, consiste en el hecho exclusivo y determinante de un tercero, conforme a lo evidenciado en la investigación realizada por la Fiscalía General De La Nación * Inexistencia de nexo de causalidad que permita acreditar responsabilidad administrativa en contra del Distrito De Santiago De Cali * Falta de deber objetivo de cuidado de los padres del menor * Inexistencia de nexo de causalidad que permita acreditar responsabilidad administrativa en contra del Distrito De Santiago De Cali * Aplicación del principio: “nadie está obligado a lo imposible”, en este caso por la imposibilidad del Distrito Especial De Santiago De Cali para evitar la muerte del menor Luis Fernando Montaño (q.e.p.d.) * Inexistencia de la supuesta falla en el servicio – omisión del Distrito De Santiago De Cali endilgada por los demandantes * Carga probatoria en cabeza del accionante e incumplimiento de la misma en el particular. * Improcedencia del reconocimiento de perjuicios inmateriales al no acreditarse la responsabilidad administrativa del Distrito Especial De Santiago De Cali * Genérica o innominada |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | Excepción previa frente a la demanda:  1.Falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial De Santiago De Cali.  Excepciones de fondo o de mérito frente a la demanda:  1.Inexistencia de responsabilidad por encontrarse configurada la causal eximente denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero.  2.Falta de acreditación de los elementos exigidos por la jurisprudencia para imputar responsabilidad por falla en la prestación del servicio de seguridad.  3.Falta al deber objetivo de cuidado de los padres del menor - omisión de la responsabilidad paternal.  4.Distinción entre el poder de policía, la función de policía y la actividad de policía en relación con las labores ejercidas por el alcalde del distrito-inexistente relación de causalidad.  5.En el expediente no se ha acreditado falla en el servicio endilgada al Distrito Especial De Santiago De Cali.  6.Los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.  7.Improcedencia de la solicitud de reconocimiento por concepto de daño a la salud.  8.Improcedencia de la solicitud de reconocimiento por concepto de afectación a bienes y derechos constitucionalmente protegidos.  9.Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mí representada.  10.Genérica o innominada.  Excepciones frente al llamamiento en garantía:  1.El homicidio del menor Luis Fernando Montaño Quiñones se constituye en un riesgo expresamente excluido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000181 anexo 1.  2.Inexistencia de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil no. 420-80-994000000181 anexo 1, por cuanto no existe ninguna acción u omisión por parte del ente territorial asegurado.  3.Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil no. 420-80-994000000181 anexo 1.  4.Falta de legitimación material en la causa por pasiva de mi representada por la inexistencia de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil no. 420-80-994000000181 anexo 1.  5.La eventual obligación de mi prohijada no puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza no. 420-80-994000000181 anexo 1 -disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones.  6.La obligación de mi procurada solo se circunscribe al porcentaje que le corresponde de acuerdo al coaseguro pactado - entre las coaseguradoras no existe solidaridad.  7.Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados.  8.Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro.  9.Disponibilidad del valor asegurado  10Pago por reembolso  11.Genérica y otras |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  **(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** | | **Bajo** | 5% | 35% | 75% | | **Medio** | 15% | 50% | 85% | | **Alto** | 25% | 65% | 100% |   \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**:  Remota x\_ Eventual \_\_\_ Probable \_\_\_\_  **Nivel:**  Bajo \_\_\_\_ Medio \_x\_\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | la contingencia se califica como "Remota", si bien es cierto que la póliza presta cobertura material y temporal, no existe riesgo de que la compañía pueda ser eventualmente condenada dentro del proceso pues no se logró acreditar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.    Para establecer la cobertura material y temporal de la póliza No. 420-80-994000000181, es importante destacar que esta fue emitida bajo la modalidad de ocurrencia. La póliza proporciona cobertura material, ya que ampara perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluidos los daños morales y el lucro cesante derivados de la responsabilidad civil en la que incurra o que se le impute al asegurado. Esto se debe a que se cubre el riesgo relacionado con predios, labores y operaciones. Por otro lado, se observa que los hechos que causaron el fallecimiento de Luis Fernando Montaño Quiñones fueron provocados por actos malintencionados de un tercero. Esta situación está expresamente excluida en la póliza, conforme al numeral 8 de la cláusula de exclusiones. Sin embargo, corresponde al juez decidir si hacer efectiva dicha exclusión. Es importante señalar que esta exclusión no afecta la cobertura material ni temporal, sino que es un fenómeno que podría influir en la no afectación de la póliza. En cuanto a la cobertura temporal, se establece que los hechos ocurrieron el 11 de agosto de 2020, es decir, dentro de la vigencia pactada, que fue desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021.    En relación con el debate probatorio desarrollado en el presente caso, no se logró acreditar la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Las pruebas presentadas en el plenario no demuestran que los hechos generadores del daño se debieran a una omisión o acción del asegurado. Por el contrario, se logró establecer que el homicidio del menor ocurrió por un acto de un tercero en un predio privado al que el menor ingresó sin autorización. Según las entrevistas que reposan en el expediente, el menor ingresó armado junto con otras víctimas. Adicionalmente, no se presentaron pruebas que demuestren que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI fue previamente advertido sobre una amenaza inminente que pudiera haber causado el daño o comprometido la integridad de la víctima, de manera que justificara la intervención urgente para la protección de sus derechos. En este sentido, no es razonable exigir al municipio que posea la capacidad de conocer y prever todas las situaciones en cualquier espacio o momento de cotidianidad. Por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad al ente territorial bajo estas circunstancias. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $16.380.000 correspondiente al 15% del valor de la contingencia. No nos acogemos al valor sugerido por el modelo de riesgo técnico jurídico, toda vez que no va acorde a la calificación de la contingencia. |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 07 de octubre de 2024 se radicaron los alegatos de conclusión de primera instancia en representación de CHUBB SEGUROS. |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | Inicialmente la contingencia se calificó como eventual, una vez surtida la etapa probatoria se determina no se ha acreditado la responsabilidad en cabeza del asegurado. Por lo que se recomienda no tener animo conciliatorio. |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**